

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.605 · 1987

LEY 10.605

Boletín Oficial, 22 de diciembre de 1987 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.605

LEY 10605

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Todos los equipos destinados a producir y utilizar vapor y/o agua caliente que se instalen o se encuentren instalados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, en locales comerciales, o en lugares públicos, sean éstos privados u oficiales, cualquiera sean sus características, deberán estar habilitados y controlados por la dependencia específica del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 2°. La Dirección Control del Medio, dependiente de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud, será el organismo de aplicación de la presente y sus disposiciones reglamentarias, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Los equipos e instalaciones alcanzados por la presente ley son los siguientes:

a) Instalaciones a presión (producción de vapor), con presión a trabajo mayor de 300 gramos por centímetro cuadrado.

b) Instalaciones de vapor con presión de trabajo igual o menor a 300 gramos por centímetro cuadrado y de agua caliente con una producción igual o mayor a las 100.000 calorías por hora.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.605. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).